

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1108/2015</b>	BENJAMÍN CAMPA	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>REVOCA</b> la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

BENJAMÍN CAMPA

**ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1108/2015**

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1108/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín Campa, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El tres de agosto de dos mil quince, mediante la solicitud de información con folio 0107000107515, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Encargado de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Obras y Servicios  
Presente*

*Nos referimos al contrato DGPE-IR-2-033-14 “Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la línea 6 del metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero” vinculado a la hoja de cálculo en la que se detallan las adjudicaciones directas de acuerdo a la fracción XXVII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Sobre el particular, y en virtud de que mediante la lectura de tal contrato, no es posible dilucidar perfectamente el objetivo, características, alcances y metas de los Servicios Relacionados con la Obra Pública Objeto del mismo, solicitamos que los anexos referentes al “Programa Calendarizado de Ejecución de los Trabajos con Montos”, “Presupuesto”, “Catalogo de Conceptos” y “Términos de Referencia” sean añadidos a la versión del Contrato de referencia en su página Web y que forman parte integral del multicitado Contrato, según se establece en el numeral II.12 del mismo.*

*También solicitamos el nombre de la(s) empresa(s) objeto de la Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la línea 6 del metrobús, con influencia en las delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero, así*



como el número de (los) contrato(s) y en su caso convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron tales trabajos de suministro y colocación.

A mayor abundamiento, proporciono los siguientes datos que aparecen en su página de internet de Transparencia:

a.- Procedimiento: IR

b.- Área solicitante: Dirección General de Proyectos Especiales

c.- Área responsable: Dirección de Pavimentos

d.- Contrato: DGPE-IR-2-033-14 de fecha 19 de septiembre de 2014

e.- Monto (iva incluido): \$5'766,752.42

f.- Plazo de ejecución: 22 sept 2014 al 15 agosto 2015

g.- Contratista: Ingeniería Integral Consultores México, S.A. de C.V.

Para acuse de recibo de la presente solicitud y recepción de cualquier comunicado en relación a este particular, proporciono mi correo electrónico:..." (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2184/15 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En relación a la solicitud de información ingresada a ésta Subdirección de Transparencia e Información Pública vía (INFOMEX), el día 31 de julio de 2015, bajo el número de folio **0107000107515**, mediante el cual se requiere lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Proyectos Especiales, mediante oficio **GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0735/2015**, signado por la Subdirectora Jurídica de Proyectos Especiales (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 52 del



*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en virtud del volumen de la información que solicita, esta no puede ser añadida a la versión del contrato de referencia en el portal de internet de esta Secretaría, y toda vez que la misma no obra en medio electrónico solicitado, se comunica que la información se encuentra a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección General de Proyectos Especiales, sito en Avenida Universidad No. 800, 4to piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, la cual podrá consultar los días **19, 20 y 21 de agosto** de 2015, en un horario de 10:30 hrs. a 12:30 hrs., siendo responsable de proporcionar la información el Ing. Arq. Eduardo Kono Castro, Subdirectora de Pavimentos “C”. Lo anterior con la finalidad de dar la debida atención a su solicitud de información. No omitiendo mencionar, que la información referente al contrato solicitado, se encuentra disponible en el portal de transparencia de esta Secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55423866 Ext. 210.*

*Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0735/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, suscrito por la Subdirectora Jurídica de Proyectos Especiales del Ente Obligado, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*En relación al oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2033/15, mediante el cual hace referencia a la solicitud de Información Pública vía INFOMEX, bajo el número de folio 0107000107515, a través de la cual se solicita lo siguiente:*

*[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]*



*Atento a lo anterior, y con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo solicitado, anexo al presente el oficio número GDF/SOBSE/DGPE/DP/SP”C”/0575/2015, a través del cual el área competente da contestación a la solicitud de Información Pública que nos ocupa ...” (sic)*

- Oficio GDF/SOBSE/DGPE/DP/SP”C”/0575/2015 del seis de agosto de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora Jurídica de Proyectos Especiales, suscrito por el Subdirector de Pavimentos “C” del Ente Obligado, donde indicó lo siguiente:

*“ ...*

*En atención al oficio **GDF/SOBSE/DRI/STIP/2033/15**, de fecha 15 de julio del año en curso, mediante el cual la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, solicita se atienda el oficio **INFOMEX** número 0107000107515 de fecha 31 de julio de 2015, en los que el peticionario solicita lo siguiente:*

*[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]*

*Medio solicitado para recibir información: MEDIO ELECTRÓNICO GRATUITO.*

*Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que debido al volumen de información que solicita, esta no puede ser añadida a la versión del Contrato de referencia en la página Web.*

*Cabe mencionar que en aras y en cumplimiento del principio Máxima Publicidad a que hace referencia el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el mencionado artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y toda vez que la información que solicita el recurrente, no obra en la modalidad solicitada (medio electrónico), motivo por el cual y con fundamento en lo señalado por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas ubicadas en Av. Universidad No. 800, 4to. Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P.03310, delegación Benito Juárez, con el suscrito, los días 19, 20 y 21 de agosto, en un horario de 10:30 a 12:30 horas. Lo anterior con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la solicitud de información.*

*...” (sic)*

III. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:



- La consulta directa no era una opción, por lo que los anexos referentes al Programa Calendarizado de los Trabajos con Montos, “Presupuesto”, “Catalogo de Conceptos” y “Términos de Referencia” pudieron haber sido digitalizados y entregados en CD, y con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el Ente Obligado debió proporcionarlos de manera impresa.
- El Ente Obligado omitió proporcionar el nombre de la(s) empresa(s) objeto de la supervisión técnica administrativa financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización relacionada con el contrato DGPE-IR-2-033-14.

IV. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que aclarara los hechos en los que fundó su impugnación, expresara de manera clara y precisa los agravios que le causaba el acto que pretendía controvertir, apercibido de que de en caso de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico del catorce de septiembre de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, en los siguientes términos:

- El treinta y uno de julio de dos mil quince presentó la solicitud de información.
- El diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2148/15, la Subdirección de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado respondió lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Proyectos Especiales, mediante oficio **GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0735/2015**, signado por la Subdirectora Jurídica de Proyectos Especiales (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito*



*Federal; en virtud del volumen de la información que solicita, esta no puede ser añadida a la versión del contrato de referencia en el portal de internet de esta Secretaría, y toda vez que la misma no obra en medio electrónico solicitado, se comunica que la información se encuentra a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección General de Proyectos Especiales, sito en Avenida Universidad No. 800, 4to piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, la cual podrá consultar los días **19, 20 y 21 de agosto** de 2015, en un horario de 10:30 hrs. a 12:30 hrs., siendo responsable de proporcionar la información el Ing. Arq. Eduardo Kono Castro, Subdirectora de Pavimentos "C". Lo anterior con la finalidad de dar la debida atención a su solicitud de información. No omitiendo mencionar, que la información referente al contrato solicitado, se encuentra disponible en el portal de transparencia de esta Secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."*

- El veintiuno de agosto de dos mil quince, se dirigió a la Subdirección de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, en los siguientes términos:

*"...*

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que la experiencia con otras Dependencias del Gobierno del Distrito Federal nos muestra que los archivos electrónicos similares a los que nos ocupan, no exceden los 4Giga bites, por lo que mediante CD'S sería posible digitalizar y proporcionarnos la información solicitada, por lo cual sugerimos reconsiderar su respuesta...*

*En caso de persistir en su argumentación, con fundamento en el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal... solicitamos se nos proporcione lo solicitado de manera impresa...*

*Por otra parte, dentro de la información solicitada, omitieron comunicarnos:*

*'...el nombre de la(s) empresa(s) objeto de la Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la línea 6 del metrobús, con influencia en las delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero, así como el número de (los) contrato(s) y en su caso convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron tales trabajos de suministro y colocación.'*

*La mencionada información no presenta ninguna complicación en cuanto a su volumen por lo que solicitamos de nueva cuenta nos sea proporcionada a la mayor brevedad..."*  
(sic)



- El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Subdirección de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios respondió lo siguiente:

“ ...

*en atención a su correo recibido el 21 de agosto del año en curso, me permito reiterar mi oficio número GDF/SOBSE/DRI/STIP/2184 de fecha 17 de agosto de 2015, mediante el cual se le notifico en tiempo y forma a través del Sistema INFOMEX lo siguiente:...” (sic)*

- Los anexos del contrato solicitado no habían sido previamente clasificados como de acceso restringido, transgrediendo su derecho de acceder a los mismos al negar proporcionarlos.
- El Ente Obligado lo condicionó en tiempo y lugar, pues no respetó su derecho de elegir que la información fuera entregada por escrito o de manera impresa mediante la entrega de copias simples, lo que complicaba el acceso a la información.
- El Ente Obligado transgredió su derecho al no entregarle la información pública de oficio en medio impreso en virtud de no tenerla en medio electrónico ni en su sitio de Internet, que fue el medio en que solicitó la información.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención que se le formuló y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio





GDF/SOBSE/DRI/STIP/2522/2015, mediante el cual remitió el diverso GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0867/2015 del veintitrés de septiembre de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

- Mediante la respuesta proporcionada puso a disposición para consulta directa la información como lo señalaba el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, indicando una calendarización y horario para que el particular pudiera acudir a sus instalaciones.
- Lo anterior, se corroboraba con el Acta Circunstanciada del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrita por el Subdirector de Pavimentos “C” perteneciente a la Dirección General de Proyectos Especiales, con lo que se acreditaba que dio cabal cumplimiento a la solicitud de información al haberse realizado el Acta correspondiente una vez transcurrido el exceso el periodo señalado en la calendarización mencionada en la contestación a la solicitud, como lo indicaba el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- En cumplimiento al principio de máxima publicidad, y toda vez que la Unidad Administrativa competente manifestó contar con la información que se requirió en el medio solicitado, con la finalidad de mejorar la respuesta emitida adjuntó el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2521/15 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, remitido al correo electrónico del recurrente, por lo que anexó copia del acuse de dicho correo electrónico.
- Solicitó el estudio de las causales de sobreseimiento que se hacían valer o que se advirtieran de oficio con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2521/15 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dirigido al particular, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, donde indicó lo siguiente:



“ ...

*En alcance al oficio **GDF/SOBSE/DRI/STIP/2184/15**, relacionado con la solicitud de información ingresada a ésta Subdirección de Transparencia e Información Pública vía (INFOMEX), el día 31 de julio de 2015, bajo el número de folio **0107000107515**, mediante el cual se solicitó lo siguiente:*

*[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]*

*Sobre el particular y derivado del Recurso de Revisión número RR.SIP.1108/2015, respecto de la solicitud de información pública; me permito informar a Usted, que en el Informe de Ley rendido por la Dirección General de Proyectos Especiales, se adjuntó el oficio número GDF/SOBSE/DGPE/DPLOPPE/SCCOPPE/0223/2015, mediante el cual la unidad administrativa responsable de la información, adjunta un CD en el que se encuentra contenida la información solicitada, misma que remito a su correo electrónico [...] con la finalidad de que se sobresea el Recurso de Revisión , lo anterior con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

- *“Catálogo de Conceptos Unitarios con Expresión de Precios Unitarios” de la supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.*
- *“Catálogo de referencia” de la supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.*
- *“Programa calendarizado de montos mensuales de ejecución de los trabajadores, incluyendo todos los conceptos del catálogo” de la supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.*
- *“Especificaciones generales y alcances de supervisión externa” de la supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización en el corredor vial coincidente al carril*



confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.

- Impresión de un correo electrónico del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa del recurrente.

**VIII.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera copia simple y completa del oficio GDF/SOBSE/DGPE/DPLOPPE/0223/2015 del veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**IX.** El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida, la cual no sería agregada al expediente.

**X.** El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró



precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos, 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:



### **TÍTULO TERCERO**

## **DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPÍTULO II**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la segunda respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria se satisface el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, es necesario verificar si cumplió en sus términos con la solicitud de información.

En tal virtud, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“1. Respecto del contrato DGPE-IR-2-033-14 “Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero” vinculado a la hoja de cálculo en la que se detallan las adjudicaciones directas de acuerdo a la fracción XXVII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitamos que los anexos referentes al “Programa Calendarizado de Ejecución de los Trabajos con Montos”, “Presupuesto”, “Catalogo de Conceptos” y “Términos de Referencia” sean añadidos a la versión del contrato de referencia en su página Web y que forman parte integra del contrato.” (sic)</i></p>	<p><i>El Ente Obligado proporcionó “Catálogo de Conceptos Unitarios con Expresión de Precios Unitarios”; “Catálogo de referencia”; “Programa calendarizado de montos mensuales de ejecución de los trabajadores, incluyendo todos los conceptos del catálogo”; y “Especificaciones generales y alcances de supervisión externa” de la Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.</i></p>
<p><i>“2. El nombre de la(s) empresa(s) objeto de la Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.” (sic)</i></p>	
<p><i>“3. El número de (los) contrato(s) y en su</i></p>	



<p>caso convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron tales trabajos de suministro y colocación.” (sic)</p>	
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y del correo electrónico del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***





*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En tal virtud, se procede a aclarar si la respuesta complementaria satisfizo la solicitud de información del particular.

De ese modo, en atención al requerimiento **1**, el Ente Obligado proporcionó el *“Catálogo de conceptos unitarios con expresión de precios unitarios”*; *“Catálogo de referencia”*; *“Programa calendarizado de montos mensuales de ejecución de los trabajadores, incluyendo todos los conceptos del catálogo”* y las *“Especificaciones generales y alcances de supervisión externa”* de la supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.

Sin embargo, cabe decir que el cuestionamiento **1** no constituye propiamente un requerimiento, toda vez que en este el particular solicitó **respecto del contrato DGPE-IR-2-033-14**: *“Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero”*, vinculado a la hoja de cálculo en la que se detallaban las adjudicaciones directas de acuerdo a la fracción XXVII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **que los anexos referentes al “Programa Calendarizado de Ejecución de los Trabajos con Montos”, “Presupuesto”, “Catalogo de Conceptos” y “Términos de Referencia” fueran añadidos a la versión del contrato en su página de Internet y que formaban parte íntegra del contrato.**



En ese sentido, de la lectura al requerimiento **1** se puede advertir que el particular no solicitó los documentos, sino que requirió que fueran publicados en la página de Internet del Ente Obligado, es decir, que fueran añadidos al contrato DGPE-IR-2-033-14, el cual se encuentra publicado dentro del portal del Ente en su apartado de transparencia, específicamente en el artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, el requerimiento **1** no puede tenerse como tal, toda vez que el particular pretendió que el Ente Obligado llevara a cabo una acción específica, más no pretendió que por este medio le fuera entregada la documentación.

Ahora bien, respecto de los requerimientos **2** y **3**, de la respuesta complementaria no se advierte que el Ente recurrido haya emitido pronunciamiento alguno tendente a satisfacerlos.

Por lo anterior, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado no cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y, en tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“1. Respecto del contrato DGPE-IR-2-033-14 “Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la línea 6 del metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero” solicitamos que los anexos referentes al “Programa Calendarizado de Ejecución de los Trabajos con Montos”, “Presupuesto”, “Catalogo de</i></p>	<p><i>“Toda vez que la información que solicita el recurrente, no obra en la modalidad solicitada (medio electrónico), motivo por el cual y con fundamento en lo señalado por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas ubicadas en Av. Universidad No. 800, 4to. Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P.03310, delegación Benito Juárez, con el suscrito, los días 19, 20 y 21 de agosto, en un horario de 10:30 a 12:30 horas. Lo anterior con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la solicitud de información.” (sic)</i></p>	<p><b>Primero.</b> Los anexos del contrato solicitado no habían sido previamente clasificados como de acceso restringido, transgrediendo su derecho de acceder a los mismos al negar proporcionarlos.</p> <p><b>Segundo.</b> El Ente Obligado lo condicionó en tiempo y lugar, pues no respetó su derecho de elegir que la información que solicitó fuera entregada por escrito o de manera impresa mediante copias simples, lo que complicaba el acceso a la información.</p> <p><b>Tercero.</b> El Ente Obligado transgredió su derecho al no entregar la información pública de oficio en medio impreso, según lo requirió, en virtud de no tenerla en medio</p>



<p><i>Conceptos” y “Términos de Referencia” sean añadidos a la versión del Contrato de referencia en su página Web y que forman parte íntegra del multicitado Contrato” (sic)</i></p>		<p>electrónico ni en su sitio de Internet.</p>
<p><i>“2. El nombre de la(s) empresa(s) objeto de la Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la línea 6 del metrobús, con influencia en las delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.” (sic)</i></p>		
<p><i>“3. El número de (los) contrato(s) y en su caso convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron tales trabajos de suministro y colocación. (sic)</i></p>		

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el **Considerando Segundo de la presente resolución.**

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Mediante la respuesta proporcionada puso a disposición para consulta directa la información como lo señalaba el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, indicando una calendarización y horario para que el particular pudiera acudir a sus instalaciones.
- Lo anterior, se corroboraba con el Acta Circunstanciada del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrita por el Subdirector de Pavimentos “C” perteneciente a la Dirección General de Proyectos Especiales, con lo que se acreditaba que dio cabal cumplimiento a la solicitud de información al haberse realizado el Acta correspondiente una vez transcurrido el exceso el periodo señalado en la calendarización mencionada en la contestación a la solicitud, como lo indicaba el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en su **primer** agravio, el recurrente refirió que los anexos del contrato solicitado no habían sido previamente clasificados como de acceso restringido, por lo que al negar proporcionarlos el Ente Obligado estaba transgrediendo su derecho de acceder a los mismos en medio impreso.



Al respecto, y del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado no clasificó la información solicitada como de acceso restringido, sino que la puso a disposición del particular en consulta directa, por lo que no existió negativa de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, y como se precisó en el Segundo Considerando de la presente resolución, el cuestionamiento **1** del particular no constituye propiamente un requerimiento, toda vez que en este solicitó **respecto del contrato DGPE-IR-2-033-14: “Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero”, vinculado a la hoja de cálculo en la que se detallaban las adjudicaciones directas de acuerdo a la fracción XXVII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que los anexos referentes al “Programa Calendarizado de Ejecución de los Trabajos con Montos”, “Presupuesto”, “Catalogo de Conceptos” y “Términos de Referencia” fueran añadidos a la versión del contrato en su página de Internet y que formaban parte íntegra del contrato.**

En ese sentido, de la lectura al requerimiento **1** se puede advertir que el particular no solicitó los documentos, sino que requirió que fueran publicados en la página de Internet del Ente Obligado, es decir, que fueran añadidos al contrato DGPE-IR-2-033-14, el cual se encontraba dentro del portal del Ente en su apartado de transparencia, específicamente en el artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En tal virtud, el requerimiento **1** no puede tenerse como tal, toda vez que el particular pretendió que el Ente Obligado llevara a cabo una acción específica, **más no que medio le fuera entregada la documentación**, sin dejar de observar que en la respuesta no se realizó ninguna clasificación al respecto. En consecuencia, el **primer** agravio es **infundado**.

Ahora bien, se entra al estudio del **segundo** agravio, en el que el recurrente argumentó que el Ente Obligado lo condicionó en tiempo y lugar, pues no respetó su derecho de elegir que la información le fuera entregada en otra modalidad, ya fuera por escrito o de manera impresa mediante copias simples, lo que complicaba el acceso a la información.

En ese sentido, y de la revisión a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado manifestó que la información solicitada no se encontraba en la modalidad requerida, es decir, medio electrónico, motivo por el cual, y con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal otorgó la consulta directa, para ello, indicó que los días para llevar a cabo la misma serían el diecinueve, veinte y veintiuno de agosto de dos mil quince en un horario de diez horas con treinta minutos a doce horas con treinta minutos.

Al respecto, los artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalan lo siguiente:

**Artículo 47. ...**

...

*La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...



*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*

...

*Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.*

...

De los preceptos legales transcrito, se desprende la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo éstas las siguientes:

- a) Medio electrónico.
- b) Copias simples.
- c) Copias certificadas.
- d) Consulta directa.

Ahora bien, la finalidad del derecho de acceso a la información pública es que los particulares puedan allegarse de la información atendiendo, entre otros, a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los particulares, razón por la cual la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal privilegia el acceso a la información preferentemente en medio electrónico.

Ahora bien, cabe recordar que en los requerimientos **2** y **3** el particular solicitó lo siguiente:





2. El nombre de la(s) empresa(s) objeto de la supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.
3. El número de (los) contrato(s) y en su caso convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron tales trabajos de suministro y colocación.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado otorgó consulta directa en días y horarios específicos, y que al momento de defender la respuesta impugnada presentó el Acta Circunstanciada emitida por la Dirección General de Proyectos Especiales del veintiséis de agosto de dos mil quince, en la cual se hizo constar que el particular no acudió a realizar la consulta directa de la información en ninguna de las fechas indicadas, teniendo así por cumplida la solicitud de información, lo cierto es que de la lectura a los requerimientos es fácil observar que el ahora recurrente no solicitó obtener documentos, sino que deseaba saber el nombre de la empresa o empresas objeto de dicha supervisión, así como el número de contrato o convenio mediante el cual se formalizaron los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero, es decir, un pronunciamiento categórico a los requerimientos **2** y **3** de la solicitud.

En ese orden de ideas, con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente y determinar si el Ente Obligado está en posibilidad de atender los requerimientos **2** y **3**, es preciso decir que el contrato **DGPE-IR-2-033-14** *“Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero”*, se adjudicó al ganador de la Invitación Restringida a cuando menos tres Concursantes



DGPE-IR-023-14, dada a conocer mediante el oficio GDF/SOBSE/DGPE7DPLOPPE/0661/2014 del veintinueve de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios.

Asimismo, el objeto del contrato era la prestación de los servicios relacionados con la obra pública, consistentes en: **supervisión** técnica, administrativa y financiera **para los trabajos de suministro y colocación** de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero; y el plazo de ejecución era del veintidós de septiembre de dos mil catorce al catorce de agosto de dos mil quince.

Por lo expuesto, y como se señaló, el particular requirió saber el nombre de la empresa o empresas objeto de la supervisión técnica, administrativa y financiera, así como el número de contrato o convenio mediante el cual se formalizaron los **trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero**, es decir, en lo requerimientos 1 y 2 el particular se refirió a una actuación diversa a la del contrato DGPE-IR-2-033-14.

Lo anterior es así, ya que de la Gaceta Oficial del Distrito Federal 1934, publicada el uno de septiembre de dos mil catorce, se desprende que mediante la Convocatoria 007 la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Dirección General de Proyectos Especiales, convocó a las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, conforme a lo siguiente:



No. de Licitación	Descripción y ubicación de los trabajos			Fecha de Inicio	Fecha de Término	Plazo de Ejecución	Capital Contable mínimo requerido
EO-909005999-N25-2014	Trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.			22-sep-14	31-jul-15	313 días naturales	\$48,400,000.00
Costo de las Bases	Fecha limite para adquirir las bases	Vista al Sitio de los trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas		Fallo	
		Fecha y Hora	Fecha y Hora	Fecha y Hora		Fecha y Hora	
\$6,000.00	03-sep-14	04-sep-14 a las 11:00 horas	09-sep-14 a las 12:00 horas	15-sep-14 a las 13:00 horas		19-sep-14 a las 19:00 horas	

Asimismo, señaló que la autorización presupuestal para convocar a la realización de los trabajos de manera multianual se otorgó mediante el oficio **SFDF/0197/2014**, emitido por la Secretaría de Finanzas el **quince de mayo de mil catorce** y el diverso **SOBSE/DGA/DRFM/1175/2014**, suscrito por la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de la Dirección General de Administración el **veintisiete de mayo de dos mil catorce**, y que el domicilio que ocupaba la Dirección General de Proyectos Especiales donde se llevarían a cabo los eventos estaba ubicado en Avenida Universidad número 800, Cuarto Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03310, teléfono 91833700, extensión 5316.

Lo anterior, significa que el Ente Obligado está en posibilidad de atender los requerimientos **2** y **3**, toda vez que emitió una convocatoria para llevar a cabo los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las Delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.

En ese sentido, el **segundo** agravio resulta **fundado**, ya que el Ente Obligado limitó el derecho de acceso a la información del particular al otorgar consulta directa, siendo que estaba en posibilidad de atender los requerimientos **2** y **3** emitiendo un pronunciamiento categórico.



Ahora bien, en su **tercer** agravio, el recurrente manifestó que el Ente Obligado transgredió su derecho al no entregar la información pública de oficio en medio impreso, según lo solicitó en su escrito del veintiuno de agosto de dos mil quince, en virtud de que no la tenía en medio electrónico ni en su sitio de Internet, que fue el medio en que la requirió el treinta y uno de julio de dos mil quince. Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:

- El treinta de julio de dos mil quince, el particular mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios presentó su solicitud de información, misma que fue registrada de manera manual el treinta y uno de julio de dos mil quince, generándose el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0107000107515, donde se estableció como medio para recibir la información “**Medio electrónico gratuito**”.
- Del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” se desprendió que la fecha de inicio del trámite de la solicitud de información fue el tres de agosto de dos mil quince, lo anterior, en virtud del *Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles de la Oficina de Información Pública*, que establece como primer periodo vacacional el periodo del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, por lo que se le dio trámite el tres de agosto de dos mil quince.
- El diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2148/15, la Subdirección de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado atendió la solicitud de información.
- El **veintiuno de agosto de dos mil quince**, el particular dirigió un correo electrónico a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en los siguientes términos:

“... ”

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que la experiencia con otras Dependencias del Gobierno del Distrito Federal nos muestra que los archivos electrónicos similares a los que nos ocupan, no exceden los 4Giga bites, por lo que mediante CD'S seria posible digitalizar y proporcionarnos la información solicitada, por lo cual sugerimos reconsiderar su respuesta...*



*En caso de persistir en su argumentación, con fundamento en el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal... solicitamos se nos proporcione lo solicitado de manera impresa...*

*Por otra parte, dentro de la información solicitada, omitieron comunicarnos:*

*'...el nombre de la(s) empresa(s) objeto de la Supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la línea 6 del metrobús, con influencia en las delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero, así como el número de (los) contrato(s) y en su caso convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron tales trabajos de suministro y colocación.'*

*La mencionada información no presenta ninguna complicación en cuanto a su volumen por lo que solicitamos de nueva cuenta nos sea proporcionada a la mayor brevedad ..." (sic)*

- El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Subdirección de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios respondió al correo electrónico en los términos siguientes:

*"... en atención a su correo recibido el 21 de agosto del año en curso, me permito reiterar mi oficio número GDF/SOBSE/DRI/STIP/2184 de fecha 17 de agosto de 2015, mediante el cual se le notifico en tiempo y forma a través del Sistema INFOMEX lo siguiente: ..." (sic)*

Asimismo, se debe aclarar lo siguiente:

- Si bien el treinta y uno de julio de dos mil quince se registró la solicitud de información de forma manual, del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" se desprende que la fecha de inicio del trámite fue el tres de octubre de dos mil quince, y a partir de esa fecha es que se computó el plazo de respuesta.
- El correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil quince no constituye la solicitud de información, puesto que éste fue remitido en fecha posterior a la presentación de la solicitud del tres de agosto de dos mil quince, y tampoco corresponde al recurso de revisión, puesto que éste fue interpuesto el veintisiete de agosto de dos mil quince, sino que fue un correo electrónico remitido al Ente Obligado por un medio distinto al sistema electrónico "INFOMEX".



En ese sentido, el **tercer** agravio del recurrente resulta **inoperante**, toda vez que el correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil quince no constituye la solicitud de información, ya que como se determinó ésta fue ingresada el tres de agosto de dos mil quince y la modalidad elegida para recibir la información fue medio electrónico gratuito y no en medio impreso.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K*

*Página: 1203*

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.***

***Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.***

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.***



*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

*Octava Época*

*Registro: 230921*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 80*

***AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.***

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.*

Por lo anterior, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:



- Emita una nueva en la cual atienda los requerimientos **2** y **3**, haciendo las aclaraciones a que haya lugar, consistentes en:
- 2. El nombre de la(s) empresa(s) objeto de la supervisión técnica, administrativa y financiera para los trabajos de suministro y colocación de señalamiento vial y semaforización, en el corredor vial coincidente al carril confinado de la Línea 6 del Metrobús, con influencia en las delegaciones Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.
- 3. El número de (los) contrato(s) y en su caso convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron tales trabajos de suministro y colocación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la





Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**